



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-302/2022

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ENCARGADO DE DESPACHO DE
LA DIRECCIÓN DE
RESOLUCIONES Y
NORMATIVIDAD DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ,
JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA, Y LUIS OSBALDO JAIME
GARCÍA

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintidós³.

En el recurso de apelación al rubro indicado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ En adelante partido actor o recurrente, así como PAN por sus siglas.

² En adelante autoridades responsables.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

Federación **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintisiete de septiembre, el PAN por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁴, en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y de quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña y con la finalidad de que se investigue el origen de los recursos por la colocación de propaganda en espectaculares, lonas y bardas.

2. Acto impugnado.

- **Incompetencia de la UTF (INE/UTF/DRN/18053/2022).** El treinta de septiembre, el encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF determinó su incompetencia para conocer de la queja; asimismo, ordenó su remisión al Instituto Electoral del Estado

⁴ En adelante UTF, por sus siglas.



de Querétaro, por considerar que esta era la autoridad competente para conocer de tal queja.

El catorce de octubre, el Instituto local formuló consulta competencial a esta Sala Superior a efecto de que se determinara la autoridad competente para sustanciar la queja referida, misma que en el expediente SUP-AG-260/2022 determinó que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer de la queja presentada por el PAN ante el Instituto local.

Asimismo, derivado de tal acuerdo de incompetencia, el Instituto Electoral de Querétaro determinó prevenir al partido actor, para que realizara ciertas precisiones respecto de su escrito de queja.

3. Recurso de apelación y consulta competencial. El diez de octubre, el PAN, por conducto de su representante ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, presentó recurso de apelación.

En su oportunidad el Instituto local remitió el recurso presentado a la Sala Regional Monterrey, misma que el diecinueve de octubre, emitió acuerdo de consulta competencial en el cuaderno de antecedentes 103/2022, por lo cual remitió el asunto en el que sea actúa a esta Sala

Superior para que determinara lo que en derecho corresponda.

4. Registro y turno. El Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente con el número SUP-RAP-302/2022, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Monterrey consulta qué autoridad debe conocer del presente recurso de apelación por estimar que se encuentran vinculada la controversia con la elección al cargo de la presidencia de la República.

Al respecto, se determina que la Sala Superior es la competente para conocer del asunto⁶ porque se trata de

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso a); y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3; párrafo segundo, inciso b); 4, 6, 40, párrafo 1, inciso



un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF, mediante el cual determinó su incompetencia para conocer de la queja presentada por el recurrente en la que sustancialmente hizo del conocimiento supuestos actos anticipados de campaña y con la finalidad de que se investigue el origen de los recursos por la colocación de propaganda en espectaculares, lonas y bardas, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, cuya propaganda está relacionada con la elección del cargo de la presidencia de la República y quien resulte responsable.

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

b), y 44, párrafo 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de los artículos 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:

-La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidencia de la República, de Diputaciones federales y Senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o Jefe de Gobierno.

-En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputaciones y Senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputaciones

⁷ En lo subsecuente Ley de Medios.



locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.

Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencia entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

En el caso, el Partido Acción Nacional presentó escrito de queja ante la UTF a fin de denunciar a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que se investigue el origen de los recursos ante la colocación de propaganda en espectaculares, lonas y bardas en el estado de Querétaro y la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Ello, porque a partir del cinco de septiembre en el municipio de El Marqués se colocó propaganda de la Revista Mundo Ejecutivo, en cuya portada aparece la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, lo que considera la realización de actos anticipados de campaña respecto al próximo proceso electoral federal para la candidatura a la presidencia de la República.

Asimismo, porque en diversos puntos de esa entidad federativa, se advierte la colocación de lonas y pinta de

bardas, con mensajes que aluden a la 4T y en algunos de ellos se advierten los siguientes mensajes: “QUE SIGA LA 4T #ESCLAUDIA”, “QUE SIGA LA 4T QUERÉTARO #ESCLAUDIA”.

Por tanto, si en el caso se denuncian actos relacionados con el próximo proceso electoral federal respecto a la elección del cargo de la presidencia de la República, entonces, le corresponde a esta Sala Superior conocer de la demanda por el cargo involucrado en la impugnación correspondiente.

Finalmente, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que en los recursos de apelación en los que se cuestionen resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial⁸.

Por todo lo anterior, la Sala Superior asume la competencia para conocer de la controversia respecto a la determinación emitida en el acuerdo INE/UTF/DRN/18053/2022; decisión que deberá ser comunicada a la Sala Regional Monterrey.

⁸ Sirve como criterio orientador lo establecido por esta Sala Superior en su Acuerdo General 1/2017, en el cual, derivado de la distribución competencial entre las Salas de este Tribunal Electoral, se estableció la delegación de asuntos de su competencia a favor de las Salas Regionales de este Tribunal, que ejerzan jurisdicción en la circunscripción correspondiente para conocer y resolver asuntos en materia de fiscalización.



Por otra parte, respecto al acuerdo de prevención IEEQ/POS/25/2022-P emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro el cinco de octubre pasado, por el que determinó prevenir al partido actor, para que realizara ciertas precisiones respecto de su escrito de queja, esta Sala Superior considera que si bien lo ordinario sería reencauzar la impugnación al tribunal electoral local a fin de que se agote el principio de definitividad, porque se controvierte una determinación emitida por el Instituto Electoral de la citada entidad federativa en un procedimiento sancionador local; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento, ya que como se expone a continuación, el medio de impugnación ha quedado sin materia y, por ende, debe desecharse.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto por los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, esto al haber quedado sin materia.

1. Marco Jurídico.

En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la

SUP-RAP-302/2022

demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que, según el texto de la norma, la referida causal de improcedencia se compone de dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin



materia, antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo elemento se considera determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO

HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁹.

Por otra parte, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no sólo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, y por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con el análisis de la controversia planteada por el recurrente, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promoverla han sufrido una modificación sustancial y, por ende, ha quedado sin materia.

2. Caso concreto.

En efecto, el recurrente controvierte la determinación por la que el encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF determinó su

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



incompetencia para conocer de la queja que presentó el partido actor relativa a supuestos actos anticipados de campaña y con la finalidad de que se investigue el origen de los recursos por la colocación de propaganda en espectaculares, lonas y bardas, conductas atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y quien resulte responsable.

En concepto del recurrente los hechos denunciados no están siendo investigados por las autoridades sancionadoras competentes, transgrediendo los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere que la denuncia presentada en materia de fiscalización cumple los requisitos establecidos en la norma sancionadora en materia de fiscalización, por lo que, desde su óptica, se debía admitir la denuncia y proceder a la investigación de los hechos materia de la denuncia por el órgano competente.

Estima que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, era competencia de los órganos nacionales y no del Instituto Electoral local, al tratarse de una servidora pública con responsabilidad fuera del estado de Querétaro.

Menciona que, si bien el andamiaje electoral establece un catálogo de competencias respecto de las sanciones en materia administrativa y las que son en materia de fiscalización, lo cierto es que cada investigación puede seguir su propio cause.

Concluye que si bien la UTF le da vista al Instituto Electoral local para que investigue los posibles hechos por actos anticipados de campaña, lo cierto era que, la investigación en materia de fiscalización no puede estar sujeta a las investigaciones que realice la autoridad administrativa electoral local porque no es el órgano competente para conocer de la queja.

Por lo anterior, solicita que este órgano jurisdiccional determine que los órganos nacionales son competentes para conocer de sus planteamientos, esto es, la *litis* se circunscribe a determinar qué órgano es competente para conocer de la queja interpuesta por el actor.

Al respecto, tal como se señaló con anterioridad, **la pretensión del actor ha quedado sin materia**, pues en el Acuerdo Plenario emitido en el asunto general **SUP-AG-260/2022**, este órgano jurisdiccional determinó que **el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente**



para conocer de la queja de fiscalización y por actos anticipados de campaña presentada por el representante del PAN ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Incluso, en el referido Acuerdo Plenario del asunto general, esta Sala Superior determinó que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para conocer sobre la queja presentada por el Partido Acción Nacional, porque la supuesta conducta constitutiva de actos anticipados de campaña tiene incidencia en la elección federal.

En dicho precedente se estableció que esta Sala Superior ha considerado¹⁰ que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

1. En virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción prevista para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión.

¹⁰ Sentencia emitida en el asunto general SUP-AG-166/2020.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹¹

En tal sentido, fuera de las hipótesis de competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, **el tipo de proceso electoral** (local o federal) respecto del cual se cometieron los hechos denunciados y **la norma presuntamente violada** es lo que básicamente determina la competencia para conocer y resolver sobre los procedimientos administrativos sancionadores instaurados al respecto, con independencia del medio a través del cual se hubiesen cometido los actos materia de queja, en tanto que el medio en el que se cometieron no resulta determinante para la definición competencial¹²

Por tanto, se señaló que la **autoridad federal** será competente para investigar y conocer de una probable infracción a la normativa electoral cuando impacte o pueda impactar en una elección federal y, contrariamente, se actualizará la competencia de los Institutos Electorales locales cuando la infracción trascienda únicamente en dicho ámbito local.

¹¹ Sentencia emitida en el asunto general SUP-JE-88/2020.

¹² Ver SUP-AG-114/2018, SUP-AG-20/2017, SUP-AG-126/2021



Con base en la división de competencia dispuesta por esta Sala, se consideró que **el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente** para sustanciar la queja de origen, en tanto se advierte que los hechos denunciados se involucran con el próximo proceso electoral federal.

A la anterior conclusión se llegó porque del análisis integral del escrito de queja, se advirtió que el Partido Acción Nacional denunció posibles actos anticipados de campaña atribuidos a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en relación al proceso federal electoral que se celebrará en dos mil veinticuatro y específicamente respecto a la renovación de la Presidencia de la República.

Asimismo, que solicitó se investigara el origen de los recursos utilizados para la colocación de la propaganda en espectaculares, lonas y bardas que motivan la denuncia.

Tales circunstancias se desprendieron directamente del capítulo de hechos del referido escrito de queja, además que se confirmaron con la respuesta del partido actor al requerimiento que le fue formulado por la autoridad

electoral local¹³ para que precisara el proceso electoral con el que tuviera injerencia la conducta denunciada, sobre lo que se precisó su relación con el proceso electoral federal al sostener que estaba relacionada la denuncia con la elección para el cargo de la presidencia de la República¹⁴.

En ese contexto, se dijo que los hechos materia de la queja pueden incidir en el proceso comicial federal, en tanto que las conductas denunciadas se dirigieron, por un lado, a la comisión de posibles actos anticipados de campaña respecto de la próxima elección de la titularidad de la Presidencia de la República y, por otro lado, a la investigación sobre el origen de los recursos utilizados para la colocación de la supuesta propaganda electoral de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México en distintos puntos en el Estado de Querétaro.

De ahí que se haya determinado que correspondía al Instituto Nacional Electoral (A través de la Unidad Técnica de Fiscalización y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en el ámbito de sus atribuciones), la competencia para conocer de la denuncia de forma integral.

¹³ Acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, emitido en procedimiento sancionador identificado con la clave IEEQ/POS/025/222-P, visible a folio 38.

¹⁴ Consultable en el folio 74 del expediente.



Máxime, si se toma en cuenta que la propaganda materia de la denuncia carece de elementos que permita vincular los actos anticipados de campaña con algún proceso comicial en el estado de Querétaro y que del contexto de los hechos denunciados no existe la posibilidad fáctica que la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México aspire a algún cargo de elección popular dentro de esa entidad federativa.

En ese sentido, si la pretensión del accionante en el presente recurso consistía en que se ordenara al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que conociera de la queja presentada, por considerar que ese órgano es quien tenía competencia para conocer de su denuncia y no el Instituto Electoral de Querétaro, ello se ha definido a partir de la determinación de esta Sala Superior en el Acuerdo Plenario emitido en el asunto general SUP-AG-260/2022, por tanto, lo procedente es desechar de plano la demanda debido a que ha quedado sin materia¹⁵.

Por lo expuesto y fundado se:

¹⁵ Similar criterio fue sostenido en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-84/2020.

R E S U E L V E:

PRIMERO. La Sala Superior **es competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia, se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.